

REPÚBLICA DE COLOMBIA



834

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 12 NOV. 2020

Rad. No. 11001 31 03 023 2016 00504 00

Conforme lo solicita la apoderada de la actora a folio 828, por secretaría, de ser el caso a costa de la interesada expídanse la certificación y copias solicitadas. (art. 114, 115 CGP).

Dando alcance al escrito que milita a folios 806-809, se le hace saber a la demandante que dada la naturaleza y cuantía del presente asunto, toda solicitud que pretenda elevar, lo debe realizar a través de su apoderado judicial. (art. 73 CGP), por lo que por ahora, no se atiende tal escrito.

En atención al escrito que milita a folio 832, téngase por revocado el poder conferido por la demandante a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ.

Con base en el mismo, se reconoce personería al abogado ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Ahora, Conforme el escrito visto a folio 830 allegado en debida forma por los apoderados de los extremos procesales, en aplicación a las previsiones de que dan cuenta los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE**

**1.-** Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante frente al recurso de apelación concedido contra la sentencia que este despacho emitió en enero 14 de 2020, así como de las pretensiones incoadas en contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

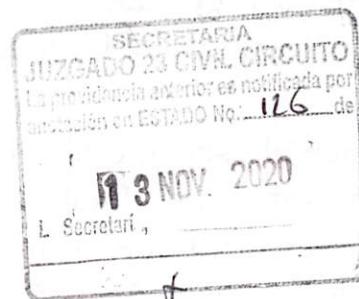
**2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase

los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.

3.- Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez



Sgr